

Constancia Secretarial: Mayo 31 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00029-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. El mandamiento de pago y la demanda fueron entregados en el domicilio de la parte demandada el 15/04/2021.

Término para retirar copias: 16, 19 y 20 de abril de 2021.

Término para cancelar o contestar la Demanda: Del 21 de abril al 4 de mayo de 2021.

Vencido dicho término la parte demandada guardó silencio.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 513
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
Demandado:	NELSON AYALA PARGA
Radicado:	17380 40 89 005 2021 00029 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15/10/2019.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de febrero de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA y en contra de NELSON AYALA PARGA.

El extremo pasivo fue notificado del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por aviso en aplicación del artículo 292 del C.G.P. El término para contestar la demanda estuvo comprendido del 21 de abril al 4 de mayo de 2021, sin que la parte demandada haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una letra de cambio mediante la cual el ejecutado NELSON AYALA PARGA se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de HUGO NARANJO PALOMO, quien a su vez endosó en propiedad de JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA** y en contra de **NELSON AYALA PARGA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

